



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 113
Accionante	NELSON ARENAS TAMAYO
Accionada	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2021-00325-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 382 de 2021
Temas	Derecho de Petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **NELSON ARENAS TAMAYO**, identificado con CC No. **32.183.706**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada por la doctora NELLY CARTAGENA URÁN, directora administrativa o por quien haga sus veces y como vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada por la doctora MARY PACHÓN PACHÓN o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital, ordenándose a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones acreditar el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que sea remitido su proceso de calificación ante dicha Junta.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante:

- ✓ El 15 de abril de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, emitió dictamen de PCL No. 092177-2020, posteriormente el 4 de mayo de 2021 presentó recurso ante la Junta Regional.
- ✓ A la fecha Colpensiones no ha realizado el pago de los honorarios, por consiguiente, sin acreditar el pago, la Junta Regional no remite el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- ✓ Tampoco le han dado respuesta de fondo a la petición presentada, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones, 06OficioNotificaAdmiteJuntaNacional y 08NotificaAdmiteJuntaRegional; folios 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvioColpensiones, folios 1 a 3 PDF 07ConstanciaEnvioJuntaNacional y folios 1 a 7 PDF 09ConstanciaEnvioJuntaRegional).

INFORME JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegó respuesta informando que a la fecha no se encuentra expediente que haya remitido la Junta Regional que corresponda al señor Nelson Arenas.

Mencionó que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 20151, las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esa entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional.

Solicitó desvincular a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente y no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

INFORME ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó respuesta informando que calificó al accionante emitiendo el Dictamen DML- 5744 del 07 de julio de 2020, donde le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 17.8% con fecha de estructuración del 20 de junio de 2020, presentando recurso mediante radicado 2020_8145520 del 21 de agosto de 2020.

Mediante oficio ML - H No. 32688 del 17 de diciembre de 2020, procedió con el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que se diese trámite al recurso presentado por el accionante, el envío de su expediente se realizó a través del aplicativo GOANYWHERE del 22 de diciembre de 2020.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió Dictamen No. 92177 de 15 de abril de 2021, por el que determinó la pérdida de capacidad laboral del accionante en un porcentaje de 29.20%, con fecha de estructuración 20 de junio de 2020 y origen común, dictamen que fue notificado a Colpensiones el día 13 de mayo de 2021, así mismo, con radicado 2021_8243833 de 21 de julio de 2021, reposa informe por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a través de Oficio No. JRCIA S1 N° 10272-21 de 30 de junio de 2021, por medio del cual comunica a Colpensiones que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON ARENAS TAMAYO, contra el Dictamen No. 92177 de 15 de abril de 2021, enfatizando en la obligación de pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Manifestó que el responsable de asumir el pago de los honorarios a la Juntas, de acuerdo a los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, están a cargo de la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante siempre que el origen sea

común.

Indicó que las Juntas deberán expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

Mencionó que el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Solicitó denegar por improcedente la acción de tutela, pues no cumple con los requisitos de procedibilidad y que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno, reclamados por el accionante.

Por otra parte, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no allegó respuesta alguna a la presente Acción Constitucional.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, vulneraron los derechos de petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital al señor Nelson Arenas Tamayo, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 4 de mayo de 2021, mediante la cual interpuso recurso de apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

3. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petitionerario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a modo de ejemplo se cita la Sentencia C- 980 de 2010, con ponencia del magistrado MANUEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que argumentó:

"5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley,

con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.

*5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”* negrillas con intención.

5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga la administradora del fondo de pensiones o las administradoras de riesgos laborales, dependiendo del tipo de origen, así:

"ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. *Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

6. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, a folio 6 PDF 02AccionTutela, obra copia de su cédula de ciudadanía, a folio 12 PDF 02AccionTutela, reposa copia de respuesta de la Junta Regional ante incidente de desacato presentado ante el Juzgado Noveno Penal Municipal, a folios 14 a 18 PDF 02AccionTutela, milita dictamen de PCL emitido por la junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a folios 20 a 25 PDF 02AccionTutela, reposa constancia de envío y sustentación de recurso de apelación enviado a la Junta regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

En respuesta a la presente acción de tutela, la Junta Nacional De Calificación De Invalidez informó que a la fecha no se encuentra expediente que haya remitido la Junta Regional que corresponda al señor Nelson Arenas y que sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente.

Ahora bien, indica la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que calificó al accionante emitiendo el Dictamen DML- 5744 del 07 de julio de 2020, donde le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 17.8% con fecha de estructuración del 20 de junio de 2020, presentando recurso mediante radicado 2020_8145520 del 21 de agosto de 2020.

Procedió con el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que se diese trámite al recurso presentado por el accionante.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió Dictamen No. 92177 de 15 de abril de 2021, por el que determinó la pérdida de capacidad laboral del accionante en un porcentaje de 29.20%, con fecha de estructuración 20 de junio de 2020 y origen común, dictamen que fue notificado a Colpensiones el día 13 de mayo de 2021, así mismo, le informó que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON ARENAS TAMAYO, contra el Dictamen No. 92177 de 15 de abril de 2021, enfatizando en la obligación de pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no allegó respuesta alguna a la presente acción de tutela.

Es menester indicar, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro de la respuesta aportada, no acredita haber realizado el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ni haber realizado las gestiones necesarias para proceder con el pago de los honorarios, teniendo en cuenta que ya le fue notificado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, haberse concedido el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues bien, frente al pago de honorarios, la Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2021, aclaró que los honorarios deben ser pagados de manera anticipada ante las Juntas de Calificación de Invalidez, por parte de las administradoras de fondos de pensiones y que no es posible realizar una interpretación diferente, así se refirió:

"5.5. El artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala que "las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas" el pago de los honorarios que la misma norma define. Así también, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 dispone que "los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...". En consecuencia, frente a la claridad de la norma, no es dable una interpretación diferente y aislada que permita a la Administración descargar su responsabilidad en los usuarios.

5.6. En suma, a juicio de la Corte, el diseño legal dispuesto para los trámites de calificación de invalidez "responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente"

Conforme lo anterior, en aras de evitar dilaciones injustificadas y vulneración de derechos fundamentales, como quiera que por la premura de la acción de tutela no se tiene probado que efectivamente se haya realizado el pago de los honorarios, se ordenará a COLPENSIONES en cabeza del doctor Juan Miguel Villa Lora, si aún no lo ha hecho, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante el trámite administrativo para solicitar la factura o cuenta de cobro correspondiente con el fin de que realice el pago de los honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, ya que la pretensión del accionante va encaminada a que se le resuelva el recurso de apelación interpuesto ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ahora bien, pese a que en la respuesta allegada por Colpensines se informa que ya se concedió dicho recurso y al no tener respuesta de la Junta Regional a la presente acción Constitucional, se desconoce si dicha entidad ya emitió una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, en consecuencia, se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, emita una respuesta de fondo, en la cual informe al accionante las acciones adelantadas para resolver la solicitud presentada ante la entidad el 4 de mayo de 2021, notificándole en debida forma dicha respuesta.

Se declarará improcedente la acción de tutela frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, sin embargo, se exhorta para que una vez reciba el expediente del señor Nelson Arenas Tamayo, proceda de manera ágil a resolver el recurso de apelación, conforme los parámetros legales establecidos para tal fin.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por el señor **NELSON ARENAS TAMAYO**, identificado con CC No. **32.183.706**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor Juan Miguel Villa Lora, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante el trámite administrativo para solicitar la factura o cuenta de cobro correspondiente con el fin de que realice el pago de los honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: ORDENAR a la doctora Nelly Cartagena Urán, directora administrativa de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, emita una respuesta de fondo, en la cual informe al accionante las acciones adelantadas para resolver la solicitud presentada ante la entidad el 4 de mayo de 2021, notificándole en debida forma dicha respuesta.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, sin embargo, se exhorta para que una vez reciba el expediente del señor Nelson Arenas Tamayo, proceda de manera ágil a resolver el recurso de apelación, conforme los parámetros legales establecidos para tal fin.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JDC

Juez

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Laboral 013

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf22c6ec5a9b0431bbe554ea0b3357fd52444654951f669e6e942f9d1950c4a4

Documento generado en 28/07/2021 07:46:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>